

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional tiene como objetivo el desarrollo y consolidación de una economía competitiva.

Que se instituyó el Servicio Metrológico Nacional de conformidad con la denominada Ley Nacional de Metrología puesta en vigencia por el decreto 15380 de 28 de marzo de 1.978 y su Reglamento General aprobado por decreto supremo 19213 de 5 de octubre de 1,982;

Que se creó el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad, bajo la autorización y de conformidad con el decreto supremo 23489 de 29 de abril de 1,993, como entidad privada sin fines de lucro, otorgándosele las actividades de normalización técnica, certificación de la calidad, acreditación de laboratorios de ensayo, así como la administración de servicio de información tecnológica, pero manteniendo la responsabilidad de definir las políticas de normalización, metrología, certificación de calidad y acreditación de laboratorios de ensayo al exMinisterio de Exportaciones y Competitividad Económica, actual Secretaría Nacional de Industria y Comercio.

Que el septuagésimo período extraordinario de sesiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó el 18 de abril de 1995 la decisión 376, que crea el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Certificación, Reglamento Técnico y Metrología;

Que el proceso de inserción de Bolivia en los mercados mundiales ha expuesto al sector productivo y comercial nacionales a una mayor competencia y ha hecho que las actividades de normalización, metrología, acreditación, certificación y los aspectos relacionados a la calidad de productos, procesos y servicios se constituyan en herramientas básicas para el éxito de las empresas en mercados nacionales y extranjeros.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPITULO I
OBJETIVOS DEL SISTEMA

ARTICULO 1.- Se crea el Sistema Boliviano de Normalización, Metrología, Acreditación y Certificación; que tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover en los mercados, la calidad y la competitividad del sector productivo o importador de productos y servicios, fortalecer la capacidad exportadora y promover la inversión.
- b) Coadyuvar con las entidades competentes, para garantizar la seguridad y la salud de la vida humana, animal y vegetal, la protección del medio ambiente y la protección de los intereses del consumidor.
- c) Organizar y establecer las directrices operativas para las actividades de normalización, metrología, acreditación, ensayos, certificación y todos los aspectos relacionados a la calidad de productos, procesos y servicios.

ARTICULO 2.- Se entiende, para los efectos de la aplicación e interpretación de este decreto, por:

SISTEMA: Sistema Nacional de Normalización, Metrología, Acreditación y Certificación, que tomará como abreviatura: "Sistema NMAC".

NORMALIZACION: Actividad que establece, en relación con problemas actuales o potenciales, soluciones para aplicaciones repetitivas y comunes, con el objeto de lograr un grado óptimo de orden en un contexto dado.

NORMA O NORMA TECNICA: Documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido, que suministra, para uso común y repetido, reglas, directrices y características para las actividades o sus resultados, encaminados al logro del grado óptimo de orden en un contexto dado. Las normas técnicas se deben basar en los resultados consolidados de la ciencia, la tecnología y la experiencia y sus objetivos deben ser los beneficios óptimos para la comunidad.

La norma técnica no tiene carácter obligatorio

NORMA BOLIVIANA O NORMA TECNICA BOLIVIANA: Norma técnica aprobada o adoptada como tal por el Organismo Nacional de Normalización.

REGLAMENTO TECNICO: Documento que suministra requisitos técnicos, sea directamente o mediante referencia en base al contenido de una norma nacional, regional o internacional, una especificación técnica o un código de buenas prácticas, que ha sido declarado por la autoridad competente de carácter obligatorio, de acuerdo a su régimen legal.

Los reglamentos técnicos a los que se refiere el presente decreto supremo, son aplicables a productos, procesos y servicios.

EVALUACION DE LA CONFORMIDAD: Son los mecanismos utilizados directa o indirectamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por normas o reglamentos técnicos se cumplen; incluyendo los requisitos de muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, acreditación, certificación, registro o aprobación; y requisitos para personal especializado o servicios especiales.

MEDIDAS DE NORMALIZACION: Son las normas técnicas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

OBJETIVOS LEGITIMOS: Son entre otros, los imperativos de la seguridad nacional, la seguridad y la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, del medio ambiente y la prevención de las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, incluyendo asuntos relativos, a la identificación de bienes y servicios. Se debe considerar entre otros aspectos, cuando corresponda, factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico, de infraestructura o justificación científica.

ANALISIS DE RIESGO: Es el proceso de identificación del peligro y estimación del riesgo que presentaría no alcanzar un objetivo legítimo. Este análisis debe estar basado entre otros en: información científica y técnica, y la tecnología de elaboración conexas o los usos finales a que se destinen los productos o servicios.

ORGANISMO NACIONAL DE NORMALIZACION: Entidad reconocida por el Gobierno Nacional, cuya función principal es la elaboración, adopción y publicación de las normas técnicas nacionales y la adopción como tales de normas elaboradas por otros entes.

El Instituto Boliviano de Normalización y Calidad -IBNORCA- continuará siendo el Organismo Nacional de Normalización.

UNIDADES SECTORIALES DE NORMALIZACION: Son aquellas reconocidas por el organismo nacional de normalización, que tienen como función servir de referencia sectorial para normas y reglamentos técnicos, y la preparación de normas propias de un sector para productos, procesos y servicios, dentro de los lineamientos internacionales establecidos para esta actividad, debiendo ser sometidas, ante el Organismo Nacional de Normalización para su aprobación, adopción y publicación como una norma técnica boliviana.

ACREDITACION: Procedimiento mediante el cual el organismo nacional de acreditación reconoce la competencia técnica y la idoneidad de organismos de certificación, inspección, laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración y servicios especiales, para que lleven a cabo las actividades a que se refiere este Decreto.

RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL: Procedimiento mediante el cual se homologan y aceptan los métodos relativos a la implantación de uno o más elementos funcionales de un sistema de certificación de otro país u otro organismo extranjero, previo acuerdo o convenio, en condiciones no menos favorables que las exigidas a las partes de origen nacional, en una situación comparable.

ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION: Entidad reconocida por el Gobierno nacional que acredita y supervisa los organismos de certificación e inspección, laboratorios de ensayo, de calibración y servicios especiales, que forman parte del Sistema NMAC.

UNIDADES SECTORIALES DE ACREDITACION: Son aquellas reconocidas por el organismo nacional de acreditación, para desarrollar programas sectoriales de acreditación y la preparación de normas propias o procedimientos sectoriales, que por razones especiales deben ser aplicados en los procesos de acreditación de organismos, laboratorios, personal y servicios especiales que prestarán servicios dentro de un sector definido de la economía. Las unidades sectoriales de acreditación, deben depender de un organismo público o privado con atribución legal para establecer reglamentación en un sector definido.

CERTIFICACION: Procedimiento mediante el cual un tercero da constancia por escrito o por medio de un sello de conformidad, que un producto, un proceso o un servicio cumple con los requisitos especificados por norma técnica, reglamento técnico u otra especificación de tipo normativo.

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD: Documento, sello o marca de conformidad emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación reconocido, con el que se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado, está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico.

SELLO DE CONFORMIDAD CON NORMA BOLIVIANA "N": Sello de conformidad con norma técnica boliviana de propiedad del IBNORCA.

ORGANISMO DE CERTIFICACION: Entidad imparcial, pública o privada, que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para administrar un sistema de certificación. Un organismo de certificación puede ser acreditado por especialidad según su capacidad técnica en productos, procesos y servicios o según el sistema de certificación de aplicación. Los organismos de certificación, para operar dentro del Sistema NMAC, deben ser acreditados por el organismo nacional de acreditación.

INSPECCION: Procedimiento mediante el cual un organismo de inspección debidamente acreditado realiza la evaluación de la conformidad mediante la medición, observación, ensayo o calibración de acuerdo con normas o reglamentos técnicos nacionales, regionales o internacionales.

ORGANISMO DE INSPECCION: Entidad imparcial, pública o privada, que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para realizar servicios de inspección en nombre de un organismo de certificación. Los organismos de inspección, para operar dentro del sistema NMAC, deberán ser acreditados por el organismo nacional de acreditación.

LABORATORIO DE ENSAYO: Laboratorio público o privado que posee la competencia e idoneidad necesarias para llevar a cabo en forma general la determinación de las propiedades, características, aptitud o funcionamiento de materiales o productos. Un laboratorio de ensayo es parte del sistema NMAC, cuando ha sido acreditado por el organismo boliviano de acreditación.

ORGANISMO NACIONAL DE METROLOGIA: Entidad reconocida por el Gobierno nacional cuya función principal es administrar el Servicio Metrológico Nacional.

LABORATORIO PRIMARIO: Laboratorio Central de Metrología que tiene a cargo la adquisición, custodia y mantenimiento de los patrones nacionales, patrones secundarios, patrones de trabajo y patrones de referencia.

LABORATORIO DE CALIBRACION: Laboratorio público o privado que reúne la competencia e idoneidad necesarias, para determinar la aptitud o funcionamiento de sistemas y equipos de medición, prestar servicios de calibración con patrones trazados al laboratorio primario del Servicio Metrológico Nacional y otorgar los certificados, sellos y precintos de calibración.

Un laboratorio de metrología es parte del sistema NMAC, cuando ha sido acreditado por el organismo boliviano de acreditación y reconocido por el organismo nacional de metrología

OFICINAS DE VERIFICACION: Entidad pública o privada que reúne la competencia e idoneidad necesarias para realizar las verificaciones periódicas y contrastación con patrones secundarios, de los instrumentos de medición empleados en el comercio y la industria, así como la verificación de cantidades declaradas en productos envasados y no envasados y otros aspectos contemplados en los principios de la metrología legal.

OFICINAS DE CONTROL METROLOGICO: Oficinas dependientes del Servicio Metrológico Nacional, que ejercen el control de los certificados, sellos o precintos declarados obligatorios por el Servicio Metrológico Nacional.

SERVICIOS ESPECIALES: Se designan a los servicios que pueden ser prestados por personal especializado, auditores, consultores, empresas consultoras y otros organismos y entidades que por sus características pueden formar parte del sistema NMAC.

ORGANISMOS NACIONALES COMPETENTES DEL SISTEMA NMAC: Son el Consejo Nacional de la Calidad, la Comisión Ejecutiva del sistema NMAC y los organismos nacionales de normalización, metrología y acreditación.

En caso de conflicto de interpretación, debe referirse a la guía ISO No. 2 , la norma ISO No.8402, al acuerdo de la OMC y a la Ley Nacional de Metrología.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CALIDAD

ARTICULO 3.- Se crea el Consejo Nacional de la Calidad que tiene como objetivo dirigir las actividades de normalización, metrología, acreditación y certificación, y todas aquellas actividades que estén vinculadas a la calidad de productos, procesos y servicios en el país; de acuerdo al plan estratégico del Gobierno, al desarrollo del sector privado y a los intereses del consumidor.

ARTICULO 4.- El Consejo Nacional de la Calidad estará integrado con representaciones proporcionalmente iguales de los sectores público y privado, cuya composición será la siguiente:

Por el sector público los Secretarios Nacionales de:

- Industria y Comercio
- Energía
- Salud
- Recursos Naturales y Medio Ambiente
- Agricultura y Ganadería
- Minería

Por el sector privado los presidentes de:

- Confederación de Empresarios Privados de Bolivia
- Cámara Nacional de Industrias
- Cámara Nacional de Comercio
- Cámara Nacional Agropecuaria
- Cámara Nacional de Exportadores de Bolivia
- Cámara Boliviana de la Construcción

ARTICULO 5.- Sin perjuicio y con la condición de mantener la representación proporcional de que habla el artículo 4, el Consejo Nacional de la Calidad podrá por si mismo, incrementar el número de sus consejeros, para superar entre otros aspectos , problemas relacionados con:

- a) falta de representatividad
- b) ausencia de los delegados
- c) desaparición de alguna entidad con representación

ARTICULO 6.- El Consejo Nacional de la Calidad será Presidido por el Secretario Nacional de Industria y Comercio. El Presidente de la Confederación de Empresarios Privados actuará como vicepresidente y la Subsecretaría de Industria como secretaría general.

ARTICULO 7.- El Consejo adoptará sus disposiciones con un mínimo de 4 representantes titulares o sus alternos.

ARTICULO 8.- El Consejo Nacional de la Calidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Definir las políticas nacionales, orientadas a mejorar la calidad de los productos y servicios que se comercializan en el país y que se exportan.
- b) Definir las directrices orientadas a lograr el efectivo funcionamiento del Sistema NMAC y los organismos que lo componen.
- c) Identificar las medidas necesarias para desarrollar la calidad de productos, procesos y servicios en Bolivia.
- d) Definir los lineamientos para la ejecución de programas relacionados con calidad, productividad y competitividad en los sectores de producción y servicios.
- e) Solucionar los problemas que requieran mecanismos de arbitraje.

ARTICULO 9.- El Consejo se reunirá cuando menos una vez al año.

ARTICULO 10.- Las disposiciones y resoluciones del Consejo deben ser impartidas mediante instrucciones a la Comisión Ejecutiva del sistema NMAC, para su interpretación y posterior ejecución en planes y programas a través de los organismos competentes del Sistema NMAC.

CAPITULO III COMISION EJECUTIVA DEL SISTEMA NMAC

ARTICULO 11.- Se crea la Comisión Ejecutiva del Sistema NMAC, que tendrá como objetivo principal, interpretar los mandatos del Consejo Nacional de la Calidad, para garantizar que en el país se desarrollen las actividades del sistema NMAC dentro de un plan nacional y representativo de los intereses de la población en general.

ARTICULO 12.- La Comisión Ejecutiva del Sistema NMAC, estará integrada con representaciones proporcionalmente iguales de los sectores público a través de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio; y privado mediante IBNORCA. Participarán además con derecho a voz: el coordinador nacional, el director ejecutivo del IBNORCA, el director ejecutivo del organismo boliviano de Acreditación y el director ejecutivo del Instituto Boliviano de Metrología.

La composición será la siguiente:

- a) Por la Secretaria Nacional de Industria y Comercio: el Subsecretario de Industria y dos representantes de las direcciones a su cargo.
- b) Por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad: el Presidente y dos miembros del Directorio.

ARTICULO 13.- La Comisión Ejecutiva del Sistema NMAC será Presidida por el Subsecretario de Industria, actuando como Secretaría la Dirección General de Desarrollo Industrial. El presidente de la Comisión Ejecutiva, designará un coordinador nacional para el Sistema NMAC. La Comisión Ejecutiva puede emitir decisiones e instructivos, mientras se reúna la representación proporcional de que habla el artículo 12.

ARTICULO 14.- La Comisión Ejecutiva del Sistema NMAC tiene las siguientes funciones:

- a) Interpretar los mandatos del Consejo Nacional de la Calidad y transmitirlos a los organismos ejecutores del Sistema NMAC, de acuerdo a su competencia, así como retransmitir al Consejo los avances en los planes de normalización, metrología, acreditación y certificación en el País.
- b) Aprobar los Planes y Programas anuales de normalización, metrología y acreditación, presentados por los organismos competentes del sistema y recomendar los mecanismos de coordinación.
- c) Adoptar las acciones necesarias para que las medidas de normalización resultantes del desarrollo del Sistema, cumplan con el Código de Buena Conducta del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC).
- d) Identificar e informar acerca de reglamentos técnicos de carácter oficial obligatorio, emitidos por las autoridades competentes; cuando lo considere así por contemplar aspectos relacionados con alguno de los objetivos legítimos establecidos en materia de:
 - i) Garantizar la seguridad y la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal;
 - ii) la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales;
 - iii) La prevención de prácticas que puedan inducir a error al consumidor;
 - iv) Garantizar la seguridad nacional;

y con aspectos relacionados a:

- i) La calidad de las exportaciones;
 - ii) El Sistema Internacional de Unidades (SI);
 - iii) El aseguramiento metrológico;
- d) Verificar que exista homogeneidad en los criterios y técnicas de evaluación de la conformidad, en todos los organismos del Sistema NMAC.
 - e) Velar por el funcionamiento del sistema NMAC, manteniendo permanentemente su actualización, de acuerdo a recomendaciones internacionales en la materia y orientando a los organismos componentes del sistema para su correcto desempeño.
 - f) Supervisar a los organismos pertenecientes al Sistema NMAC, para determinar las condiciones en que ofrecen sus servicios frente a los terceros.
 - g) Supervisar que las estructuras de costos y precios de los servicios prestados, sean transparentes en todos los organismos del sistema NMAC.
 - h) Difundir la importancia y credibilidad del Sistema NMAC, así como propiciar su interrelación con otros sistemas u organizaciones nacionales, regionales e internacionales.

- i) Recibir las solicitudes para arbitraje y solución de controversias, estudiarlas y presentarlas al Consejo Nacional de la Calidad para su resolución.

CAPITULO IV DE LA NORMALIZACIÓN

ARTICULO 15.- La normalización estará a cargo de:

- a) **Consejo Nacional de la Calidad**, como instancia superior que define las directrices para la normalización en el país y presenta mecanismos de arbitraje y solución de controversias, a través de la **Comisión Ejecutiva del Sistema NMAC**
- b) **Organismo Nacional de Normalización** quien ejercerá las funciones previstas en el D.S. 23489 del 29 de abril de 1993 y el presente decreto. **El Instituto Boliviano de Normalización y Calidad-IBNORCA-**, continuará siendo el organismo nacional de normalización.
- c) **Unidades Sectoriales de Normalización** públicas o privadas, reconocidas por el organismo nacional de normalización, que apoyarán el desarrollo del Programa nacional de normalización.

ARTICULO 16.- El Estado estará representado en el directorio del organismo nacional de normalización, con una tercera parte de sus miembros y con los mismos derechos de los restantes miembros.

ARTICULO 17.- El organismo nacional de normalización, en virtud del reconocimiento otorgado y para efectos de este decreto, deberá además de las funciones indicadas en sus estatutos:

- a) Proponer a la Comisión del sistema NMAC, el programa anual de normalización y su actualización, de tal forma que se acorde con las necesidades del desarrollo nacional y las directrices del Consejo Nacional de la Calidad;
- b) Ejecutar y cumplir el programa anual de normalización aprobado y los compromisos adquiridos por el país en los diferentes acuerdos;
- c) Adoptar, estudiar, elaborar y aprobar las normas técnicas bolivianas, además de difundirlas y promover continuamente su actualización y aplicación, mediante los mecanismos correspondientes;
- d) Evaluar y comparar el grado de desarrollo de las normas técnicas bolivianas, frente a las normas internacionales y su aplicación;
- e) Estudiar, aprobar y adoptar las normas técnicas que se usen para determinar procedimientos de evaluación de la conformidad;
- f) Llevar la representación nacional ante las organizaciones técnicas internacionales y regionales de normalización;
- g) Participar en las actividades regionales e internacionales que estén dentro el campo de la normalización técnica;
- h) Asesorar técnicamente al Consejo Nacional de Calidad y a las entidades del Estado, sobre la adopción de reglamentos técnicos;
- i) Asesorar al Gobierno en todo lo concerniente a la normalización técnica y en la definición de políticas oficiales sobre el uso de normas técnicas;
- j) Coordinar, cuando proceda, los trabajos de elaboración de normas bolivianas mediante Unidades Sectoriales de Normalización;
- k) Establecer las directrices o reglamentos para los Comités Técnicos de Normalización de las Unidades sectoriales de normalización;
- l) Someter los anteproyectos de normas, elaborados por él o por las unidades sectoriales de normalización, al procedimiento establecido para su aprobación como norma técnica boliviana.

ARTICULO 18.- El proceso de elaboración y aprobación de normas técnicas bolivianas debe:

- a) garantizar la representación de todos los sectores e intereses involucrados en la elaboración de la norma, es decir entre otros: los sectores productivo y consumidor; instituciones de carácter científico, tecnológico, profesionales y educativas;
- b) asegurar el equilibrio de intereses buscando el consenso en las decisiones a ser adoptadas. Las decisiones deben estar libres de presiones comerciales o financieras que pongan en duda su imparcialidad;
- c) adoptar, cuando corresponda, mediante procedimientos establecidos para el efecto, normas dictadas por organismos de normalización regionales y internacionales;

ARTICULO 19.- El organismo nacional de normalización, las unidades sectoriales de normalización y las demás entidades gubernamentales, podrán utilizar las normas internacionales vigentes, excepto cuando esas normas no

geográfica, tecnológica, o de infraestructura, entre otros.

ARTICULO 20.- Se otorga el carácter de norma boliviana experimental, a efectos de coadyuvar al desarrollo de la normalización, a aquellas normas que requieran aplicación provisional. Estas deberán cumplir con toda las etapas previstas para su aprobación, como norma técnica boliviana en un plazo no mayor al año.

CAPITULO V

DE LOS REGLAMENTOS TECNICOS

ARTICULO 21.- El Gobierno podrá fijar, mediante las autoridades competentes, los niveles de protección apropiados, en base a medidas de normalización, en la prosecución de sus objetivos legítimos en materia de: seguridad y de protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la protección del medio ambiente, la prevención de prácticas que pueden inducir a error al consumidor o afectar la seguridad nacional.

ARTICULO 22.- Se deberá realizar, para garantizar un nivel de protección en base a medidas de normalización, la evaluación del riesgo que presente un producto o servicio, a los procesos relacionados con ellos, tomando en consideración entre otros, la información científica y técnica disponible, la tecnología de elaboración conexa a los usos finales a que se destinen los productos.

ARTICULO 23.- La Secretaría Nacional de Industria y Comercio coordinará y registrará, mediante la Dirección General de Desarrollo Industrial, la emisión de reglamentos técnicos de productos, procesos y servicios. Todos los organismos gubernamentales que emitan reglamentos técnicos, deberán notificar para ese fin, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda hacerse conocer a las partes interesadas y si el caso lo requiere se proceda con las notificaciones a países bajo convenio de notificación previa.

Los reglamentos técnicos de productos, procesos y servicios, entrarán en vigencia sesenta (60) días después de efectuada la notificación a la Dirección General de Desarrollo Industrial. Este plazo para la comunicación podrá ser omitido, en el caso que existiese una emergencia declarada por motivos de problemas urgentes en seguridad nacional, seguridad y sanidad humana, animal y vegetal o protección del medio ambiente, a condición que al adoptarse el reglamento técnico se cumpla con la notificación.

ARTICULO 24.- Los reglamentos técnicos de productos, además de especificar o hacer referencia al producto, deben indicar su clasificación arancelaria, requisitos, procedimientos y organismos nacionales encargados de velar por su cumplimiento.

ARTICULO 25.- Los productos o servicios sometidos al cumplimiento de un reglamento técnico, deben cumplir con estos independientemente que se produzcan en Bolivia o se importen, en caso de no existir el reglamento técnico nacional, deben cumplir con el reglamento técnico de origen.

ARTICULO 26.- Los fabricantes o importadores y los prestatarios de un servicio, deberán demostrar, previamente a la comercialización de un bien y a la prestación de un servicio. El cumplimiento del reglamento técnico correspondiente, mediante el certificado de conformidad expedido por un Organismo de Certificación acreditado en el sistema NMAC. Dichos certificados deberá entregarse por el fabricante, prestatario o importador al comprador o distribuidor, por parte del fabricante, prestatario o importador al comprador o distribuidor.

ARTICULO 27.- Los organismos del Estado que requieran verificar el cumplimiento de normas y reglamentos técnicos, sometidos a su control de acuerdo al régimen legal vigente, podrán hacerlo mediante la verificación de los Certificados de Conformidad que otorga este Sistema.

ARTICULO 28.- Las entidades habilitadas para la expedición del certificado de conformidad con reglamento técnico, deben estar acreditadas dentro del Sistema NMAC. Ellas podrán otorgar dicha certificación solo de acuerdo con la modalidad de certificación para la cual han sido acreditadas.

ARTICULO 29.- Las entidades gubernamentales y aquellas a las que se aplique las Normas Básicas de Contratación de Bienes y Servicios, deberán exigir en sus contratos y adquisiciones, el cumplimiento de los reglamentos técnicos de los productos o servicios, mediante la certificación de conformidad.

Estas entidades deberán, asimismo, exigir en sus adquisiciones, el cumplimiento a las normas técnicas bolivianas o podrán recurrir en su defecto, al cumplimiento de normas internacionales, regionales, de otros países y de asociación con objeto de asegurar la calidad de aquellas.

ARTICULO 30.- Los organismos gubernamentales deberán presentar una referencia informativa de los reglamentos técnicos de su sector al sistema NMAC y al público en general.

CAPITULO VI DE LA METROLOGIA

ARTICULO 31.- Se crea el **Instituto Boliviano de Metrología -IBMETRO-** que administrará el **Servicio Metrológico Nacional -SERMETRO** establecido por la Ley Nacional de Metrología, dependiente de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio.

ARTICULO 32.- El IBMETRO se constituye en una entidad dependiente de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, con autonomía administrativa y financiera, manteniendo una relación funcional de trabajo con la Dirección General de Desarrollo Industrial.

ARTICULO 33.- El Organismo Nacional de normalización -IBNORCA- estará representado en el Directorio del IBMETRO en un tercera parte, con los mismos derechos de sus restantes miembros.

ARTICULO 34.- La Comisión Ejecutiva del sistema NMAC transmitirá al IBMETRO, las directrices del Consejo Nacional de la Calidad e interrelacionará al IBMETRO con el Sistema NMAC; vinculando las actividades de normalización, acreditación y certificación con las actividades metrológicas en el área legal, científica e industrial.

ARTICULO 35.- El IBMETRO definirá las acciones que se debe tomar en metrología legal, Industrial y científica.

ARTICULO 36.- Los Laboratorios de Calibración y las Oficinas de Verificación acreditados en el Sistema NMAC y las oficinas de control metrológico, formarán parte del Servicio Metrológico Nacional como unidades técnicas operativas de metrología.

ARTICULO 37.- Los Laboratorios de calibración tendrán por objeto procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realizan en el país, tanto en lo concerniente a las transacciones comerciales y de servicios, como a los procesos industriales y a los trabajos de investigación científica y desarrollo tecnológico.

ARTICULO 38.- Los laboratorios de calibración acreditados, podrán prestar los servicios de calibración, certificación de calibración metrológica y operaciones de medición.

El resultado de la calibración de patrones de medidas e instrumentos para medir, se hará constar en dictamen del laboratorio, suscrito por su responsable, en el que se indicará el correspondiente grado de precisión, además de los actos que permitan la identificación del patrón de medida o del sistema de medición.

ARTICULO 39.- Las oficinas de verificación acreditadas podrán prestar servicios de verificaciones periódicas, en equipo, productos y servicios por especialidad, en las magnitudes del Sistema Internacional de Unidades (SI), así como, la contrastación de sistemas y equipos de medición. Estas oficinas prestarán sus servicios de acuerdo a lo establecido en los principios de la metrología legal.

ARTICULO 40.- Las oficinas de control metrológico son las encargadas de fiscalizar, supervisar y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en metrología. Se constituyen como tales a la unidad especializada del IBMETRO y las oficinas establecidas para este efecto.

El control metrológico debe utilizar los organismos acreditados en el sistema NMAC para calibración y verificación metrológica.

ARTICULO 41.- Los laboratorios que se dediquen a la realización de pruebas, ensayos y mediciones científicas, investigativas, médicas, industriales o de cualquier otra índole y los laboratorios de calibración, talleres de reparación de los instrumentos y aparatos de medición; deben tener sus instrumentos y equipos de medición metrológicos exactamente calibrados en la secuencia normal de trazabilidad.

CAPITULO VII DE LA ACREDITACIÓN

ARTICULO 42.- La acreditación estará a cargo de los siguientes organismos:

a) **Consejo Nacional de la Calidad** como instancia superior que define las directrices para la acreditación en el país y presenta mecanismos de arbitraje y solución de controversias, mediante la **Comisión Ejecutiva del Sistema NMAC**

- b) Organismo Boliviano de Acreditación** que acreditará a las diferentes entidades que soliciten operar como organismos pertenecientes al sistema NMAC. Podrá suspender o revocar la acreditación otorgada, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y su reglamentación.
- c) Unidades Sectoriales de Acreditación** reconocidas por el organismo nacional de acreditación. Estarán encargadas de desarrollar los programas sectoriales de acreditación.

ARTICULO 43.- Se crea el Organismo Boliviano de Acreditación que tiene como objetivo dirigir las actividades de acreditación para el sistema NMAC en el país, de acuerdo al plan estratégico del Gobierno, al desarrollo del sector privado y a los intereses del consumidor.

ARTICULO 44.- El Organismo Boliviano de Acreditación se constituye en una entidad autónoma, de carácter mixto, sin fines de lucro y de composición definida, con representaciones proporcionalmente iguales de los sectores público y privado, cuyo directorio estará formado por:

el sector público:

6 representantes del Poder Ejecutivo, designados por el Consejo Nacional de la Calidad

el sector privado:

6 representantes de IBNORCA

ARTICULO 45.- Sin perjuicio y con la condición de mantener la representación proporcional determinada en el artículo 44, el Consejo Nacional de la Calidad podrá incrementar el número de representaciones del directorio del Organismo Boliviano de Acreditación, entre otros aspectos, para superar problemas relacionados con:

- a) falta de representatividad
- b) ausencia de los delegados
- c) desaparición de alguna entidad con representación

ARTICULO 46.- El directorio del Organismo Boliviano de Acreditación, designará un Director Ejecutivo, quien contratará una planta de funcionarios ejecutivos, administrativos y técnicos. Se sustentará económicamente con los ingresos por concepto de servicios de acreditación.

ARTICULO 47.- El Organismo Boliviano de Acreditación podrá subcontratar los servicios de especialistas, auditores, consultores y otros servicios especiales, requeridos para desarrollar los procedimientos de acreditación. La acreditación se hará de conformidad a los reglamentos que establezca el Organismo de Acreditación, los reglamentos de este Decreto, y las recomendaciones y normas internacionales aceptadas para esta actividad.

ARTICULO 48.- Los organismos que pueden ser acreditados para el sistema NMAC, se clasifican según sus acciones en:

a) Organismos de Certificación, que podrán ser según su especialidad de:

- i) productos, procesos y servicios
- ii) sistemas de aseguramiento de la calidad
- iii) personal

b) Organismos de Inspección

c) Laboratorios de Ensayo y Laboratorios de Calibración

d) Acreditación de servicios especiales

ARTICULO 49.- Los organismos de certificación e inspección, así como los laboratorios de ensayo y Calibración serán acreditados para operar en los campos específicos, según sea reconocida su competencia e idoneidad técnica. Estas asignaciones podrán ser por:

- a) Ubicación geográfica
- b) Tipo de empresa
- c) Area de producto o producto
- d) Tipo de certificación
- e) Tipo de inspección
- f) Tipo y campo de ensayo

ARTICULO 50.- Los laboratorios de empresas e instituciones que sean acreditados en el Sistema NMAC, deberán prestar servicios a terceros.

ARTICULO 51.- Los organismos y laboratorios acreditados en el sistema NMAC, deben cumplir con los reglamentos establecidos por el organismo nacional de acreditación.

ARTICULO 52.- Los programas sectoriales de acreditación, serán aprobados por el Organismo Boliviano de Acreditación y estarán destinados a reconocer organismos, equipo, patrones, personal y servicios especiales; que por sus características y campo de aplicación serán considerados sectoriales por el organismo de nacional de acreditación y la autoridad o entidad sectorial competente.

ARTICULO 53.- Cuando las políticas nacional, departamental o municipal de desarrollo, requieran establecer un programa de acreditación especial, para reconocer organismos, equipo, patrones, personal y servicios especiales; que sean indispensables para el cumplimiento de estas políticas. El organismo nacional de acreditación y la autoridad competente, diseñarán los lineamientos del programa y los procedimientos a seguir.

ARTICULO 54.- Los programas establecidos en los artículos 52 y 53, solo podrán desarrollarse a través de unidades sectoriales o especiales de acreditación, que estén reconocidas y cumplan con las directrices del organismo nacional de acreditación.

CAPITULO VIII DE LA CERTIFICACIÓN

ARTICULO 55.- La certificación estará a cargo de:

- a) **Consejo Nacional de la Calidad**, como instancia superior que define las directrices para la Certificación en el país y presenta mecanismos de arbitraje y solución de controversias, por medio de la **Comisión Ejecutiva del Sistema NMAC**
- b) **Red de Organismos de Certificación Acreditados** que reunirá a los organismos de certificación acreditados en el Sistema NMAC, según su campo específico de certificación y que será administrada y coordinada por el IBNORCA.
- c) **Instituto Boliviano de Normalización y Calidad** como organismo de certificación reconocido a la fecha del presente Decreto. El IBNORCA administrará el sello de conformidad o calidad "N" propiedad del mismo.

ARTICULO 56.- El Consejo Nacional de Calidad, establecerá los tipos de certificación y en los campos que sean necesarios para garantizar los objetivos legítimos y estratégicos del país, que deberán ser especificados en la reglamentación del presente decreto.

ARTICULO 57.- Se reconocerá como oficiales, solamente los certificados de conformidad de productos, procesos, servicios y sistemas de aseguramiento de la calidad que fuesen otorgados por un organismo de certificación debidamente acreditado en el campo específico para el que ha sido acreditado.

ARTICULO 58.- No podrán realizar actividades de certificación, las entidades que efectúen labores de asesoría o consultoría de calidad en productos, procesos y servicios; o aquellas que en determinado momento, presenten conflicto de intereses que afecten la credibilidad y transparencia del proceso, de acuerdo a los criterios que se establezcan por reglamento.

ARTICULO 59.- Los productos, procesos y servicios no sujetos a reglamentos técnicos, podrán obtener certificaciones de conformidad de acuerdo a los procedimientos establecidos por el sistema NMAC.

ARTICULO 60.- Podrá requerirse en las transacciones comerciales, el cumplimiento de normas técnicas y la presentación o utilización de certificados de conformidad, expedidos por los organismos de certificación acreditados, a los que se refiere este Decreto.

CAPITULO IX ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 61.- Los organismos y los laboratorios definidos en los artículos 48 y 49 serán los responsables de la seriedad y calidad de los trabajos que realicen dentro el sistema NMAC, asumiendo toda la responsabilidad civil y penal que pueda derivar de su actividad.

ARTICULO 62.- Los organismos de certificación e inspección y los laboratorios de ensayo y calibración, acreditados en el sistema NMAC, garantizarán la propiedad y confidencialidad sobre la tecnología de producción utilizada.

ARTICULO 63.- Todos los organismos pertenecientes al sistema podrán realizar:

- a) Acuerdos de mutuo reconocimiento con instituciones extranjeras e internacionales.
- b) Convenios de cooperación, asistencia técnica y/o financiera; percibir donaciones y/o concesiones en su favor.
- c) Medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema NMAC.
- d) Otras acciones que puedan promover el desarrollo de las funciones asignadas.

ARTICULO 64.- Los servicios prestados por los organismos y laboratorios acreditados en el sistema NMAC, serán remunerados de acuerdo a la estructura real de costos emergente de los trabajos realizados.

ARTICULO 65.- Los organismos nacionales competentes del sistema NMAC, podrán establecer reglas, procedimientos y métodos que complementen este Decreto; basándose en normas y procedimientos internacionales reconocidos para este fin.

ARTICULO 66.- Lo establecido en el presente Decreto Supremo, no exime del cumplimiento de otras obligaciones legales en vigencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 67.- La Secretaría Nacional de Industria y Comercio y el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad, asumirán la competencia de las actividades establecidas en el presente decreto supremo, hasta que se institucionalicen los instrumentos y organismos necesarios.

ARTICULO 68.- En virtud del artículo anterior, en forma temporal y coyuntural y con la finalidad de prestar los servicios de acreditación en el país hasta lograr institucionalizar el Organismo Boliviano de Acreditación, se establece la Comisión Nacional de Acreditación que estará formada por dos representantes de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio y dos representantes del IBNORCA. Tendrá como máximo un período de vida de cinco años.

ARTICULO 69.- Se adecuará el inciso b del artículo 2 del decreto supremo 12309 del 17 de marzo de 1975, a lo establecido en el presente decreto supremo.

ARTICULO 70.- Se deroga los incisos e y f del artículo 3 del decreto supremo 23489 de 29 de abril de 1993.

Se adecuará los artículos 2 y 4 del mismo decreto supremo, a lo establecido en el presente decreto supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Victor Hugo Canelas Zannier, **MINISTRO SUPLENTE DE GOBIERNO**, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, Rene Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Moisés Jarmúsz Levy, Hugo San Martín Arzabe, Mauricio Balcazar G., Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.